

Derecho del trabajo. El recurso de suplicación. Autor Fernando Suárez. Día de grabación 1 de abril de 1980. Día de emisión 16 de abril de 1980. Día de emisión 16 de abril de 1980.

ley 5.979 de 26 de enero, que apareció en el boletín oficial del Estado del día 6 y se corrigió el día 15 de febrero, dispuso en su disposición final tercera que el ministro de trabajo someterá a la aprobación del gobierno en el plazo de seis meses, previo dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la ley de procedimiento laboral en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma. Se establezcan las condiciones adecuadas en orden a una perfecta y eficaz regulación. Se establece la aprobación del procedimiento laboral y se eleven las cuantías de los depósitos y sanciones

que en dicho texto se prevén, regularizando, armonizando y aclarando los textos legales que han de ser refundidos. El Real Decreto Ley a que me he referido es el que creó el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. Y como naturalmente la creación de ese importante instituto está llamada a modificar cuanto se refiere a la conciliación, sobre todo en la Ley de Procedimiento Laboral, su disposición final tercera autorizó esa refundición y más que autorizó, impuso al gobierno, la obligación de aprobar la refundición en un plazo de seis meses.

Que habiendo entrado en vigor el decreto ley, allá por el mes de febrero del 79, lógicamente el plazo se cumplió en agosto o septiembre del mismo año. Pero el mandato no ha sido cumplido. Tampoco resulta demasiado extraño si se considera la inconstitucionalidad manifiesta del precepto. La ley de procedimiento laboral estructura la protección judicial de determinados derechos y siendo fundamental el derecho a obtener la tutela de los jueces, que garantiza el artículo 24 de la Constitución, su desarrollo exige ley orgánica, a tenor del artículo 81 del mismo texto constitucional. Consiguientemente, la materia no es susceptible de delegación legislativa.

según se deduce del artículo 82, párrafo primero. Pero es que, aunque lo fuera, las delegaciones legislativas autorizando la refundición de textos legales son facultad de las Cortes Generales. Así lo dispone el artículo 82.5. Y no pueden otorgarse por decreto ley, que ni siquiera puede afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título primero de la Constitución, porque así lo establece el artículo 86.1. Todo ello quiere decir que sigue vigente la ley de procedimiento laboral con muy pocas modificaciones. Pero algunas de ellas son muy importantes.

ellas son necesariamente importantes y naturalmente conviene que actualicen ustedes sus textos con las innovaciones que se van produciendo. Así deben ustedes tener en cuenta que la orden de 21 de noviembre de 1979, que apareció en el Boletín Oficial del Estado el día 30 de ese mismo mes y año, dispuso que las cinco salas de justicia del Tribunal Central de Trabajo se denominen de la siguiente manera. La primera de reclamaciones generales, la segunda de despidos, la tercera y la cuarta de seguridad social y la quinta de conflictos colectivos. La primera conoce de todos los asuntos de la competencia del tribunal. Excepto los atribuidos a las restantes. La segunda conoce de todos los asuntos de la competencia del tribunal.

y los de Seguridad Social y Previsión se turnan entre las salas 3ª y 4ª conforme a normas de reparto acordadas por la sala de gobierno del propio tribunal. Tanto esta como la sala de vacaciones y las especiales existentes o que puedan existir seguirán asumiendo las funciones y competencias que les atribuye la legislación vigente. Hablando del Tribunal Central de Trabajo, como ustedes saben, ante él se sustancia el recurso de suplicación. En materia de recurso de suplicación se ha observado en los años de atrás que muchos alumnos confunden

la procedencia del recurso con los motivos para interponerlo. Y por lo tanto mezclan el tema de las sentencias de las magistraturas de trabajo contra las cuales se puede interponer el recurso con el tema de los motivos o fundamentos por virtud de los cuales cabe ese recurso. Como por otra parte, ha habido una modificación por Real Decreto Ley 14 de 7 de junio de 1978, Boletín Oficial del Estado del 9 del mismo mes y año. Que afecta fundamentalmente a las cuantías

parece necesario, parece conveniente reproducir aquí el tema de la procedencia del recurso de suplicación. Con arreglo al artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, la regla general es de que el recurso de suplicación procede en las reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 100.000 pesetas y no exceda de un millón de pesetas. Es decir, contra las sentencias que han resuelto reclamaciones entre 100.000 y un millón de pesetas. Esa es la regla general respecto de la procedencia del recurso de

suplicación. Pero naturalmente tiene excepciones. La primera excepción es la de aquellas materias que por estar incluidas en el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el artículo 166, son susceptibles de recurso de suplicación.

casación. Lo veremos en la próxima conversación. En segundo lugar, es excepción las reclamaciones que sin llegar a 100.000 pesetas, la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios según se trate de reclamaciones salariales o de prestaciones de seguridad social. En tercer lugar, es excepción también las reclamaciones que sin llegar a 100.000 pesetas tienen por objeto subsanar una falta especial de procedimiento, siempre que se haya formulado la oportuna protesta en tiempo y forma legales. Estas dos últimas excepciones afectan, por lo tanto, a la cantidad mínima de las 100.000 pesetas. Hay una excepción, una cuarta excepción, que afecta no al límite mínimo sino al límite máximo. Es decir,

contra las sentencias dictadas como consecuencia de reclamaciones sobre prestaciones de la seguridad social y de las mutualidades acogidas a la ley de 6 de diciembre de 1941, siempre que tengan carácter de permanentes o vitalicias, y la cuantía de tales reclamaciones se ceda de 100.000 pesetas, cabe el recurso de suplicación. Quiere se decir, quiere se decir, que se exceptúan de la casación las reclamaciones dictadas en este tipo de litigios, con lo cual se evita que lleguen al Tribunal Supremo todos los numerosos litigios que provoca el problema de las pensiones. Pero deben tener en cuenta que como excepción de esta excepción, las reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas son objeto de casación, como veremos también el próximo día. Finalmente, la última excepción...

es que cabe el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas por las magistraturas de trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, en los litigios que no excedan en su cuantía de un millón de pesetas, y por razón del lugar, siempre que por su fondo el asunto esté comprendido en el ámbito de este recurso. Gracias.

Gracias.